

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2013

ACTOR: MUNICIPIO DE VILLA DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE. TRÁMITE DE **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES** DE **ACCIONES INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Martha Elena Joaquín Pérez, Síndica Única Municipal de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave.	001250
Escrito de Víctor Hugo Francisco Fernández, delegado Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave.	008370
Escrito de Víctor Hugo Francisco Fernández, delegado del Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave.	008371
Escrito de Marcos Morales Patraca y Ramón Velazarez Gutiérrez, Síndico Único y delegado, respectivamente, del Municipio de Villa de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave.	009127

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, respectivamente, el siete de diciembre de dos mil quince, veintidos y veintiséis de enero de dos mil dieciséis; la tres últimas depositadas en la oficina de correos de la localidad, relativamente, el diecinueve y veinte del presente mes y año. Conste.

México, Distrito Federal aleintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de la Síndica Única y del delegado del Municipio de Oteapan, así como del Síndico Único y del delegado del Municipio de Villa de Chinameca, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante los cuales desahogan el requerimiento formulado en proveído de veintisiete de noviembre de dos mil quince¹, y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho

¹ Fojas 625 y 626 del toca en el que se actúa.

² Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida

procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente medio de control constitucional el veintiuno de enero de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO.- Se declara la invalidez del Decreto 878 emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, en los términos del considerando octavo de la presente resolución, debiendo actuar de conformidad con los lineamientos fijados en el considerando noveno de este fallo. --- TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Las consideraciones y efectos de la citada resolución, en lo que ahora interesa, quedaron precisados en los términos siguientes:

"... Ahora bien, si como quedó establecido, el Decreto 878 impugnado no puede tenerse por aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz, es evidente que el procedimiento deliberativo correspondiente no culminó con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas. --- (...) --- En ese sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz dispone en su artículo 4º que las cuestiones que surjan entre los municipios, entre otras, por límites territoriales, se resolverán por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, previa opinión del o los Ayuntamientos interesados y del Gobernador del Estado. --- (...) ---Finalmente, conforme al citado precepto 35 de la Constitución local, sólo cuando el decreto sea aprobado se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado, lo que en el caso tampoco se cumplió. --- (...) --- Así, ante la falta de alguna constancia que acredite que el dictamen que se votó en el Pleno en sesión de ocho de octubre de dos mil trece fue modificado para quedar en los términos de la versión publicada en la Gaceta Legislativa, esta Primera Sala concluye que el dictamen con proyecto de decreto que se votó en la sesión señalada corresponde al que emitió la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, de fecha cuatro de octubre del mismo año. ---Por lo anterior, esta Primera Sala concluye que la falta de aprobación del Decreto 878 impugnado constituye una violación al procedimiento legislativo que trasciende la validez del acto legislativo, razón por la cual procede declarar fundado el concepto de invalidez en estudio. --- En conclusión, ante el incumplimiento de los estándares establecidos por este Alto Tribunal, a la luz de los cuales debe evaluarse la regularidad constitucional del procedimiento legislativo, precisados con antelación, se declara la invalidez del Decreto 878, de ocho de octubre de dos mil trece, publicado el once de octubre de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz. --- (...) --- NOVENO. Efectos. --- Dada la declaratoria de invalidez decretada en el considerando que antecede, y tomando en

_

³ Foja 564 vuelta del toca en el que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2013



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

cuenta que la publicación en la Gaceta Legislativa a que se ha hecho referencia en dicho considerando, se realizó el mismo día en que se celebró la sesión en la que se aprobó la primera alternativa propuesta en el dictamen con proyecto de decreto de cuatro de octubre de dos mil trece, emitido por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales —lo que genera incertidumbre respecto a si la voluntad de los legisladores expresada en la votación se vio influenciada por

FORMA A-54

dicha circunstancia- así como la trascendencia de la decisión que debe adoptar para resolver en definitiva el conflicto limítrofe entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, se ordena al Poder Legislativo del Estado de Veracruz reponer, a la brevedad, el procedimiento legislativo relativo a la fijación de los límites territoriales de dichos Municipios, para el efecto de que se someta nuevamente a la aprobación del Pleno el dictamen con proyecto de decreto de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, emitido por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, u otro que, en su caso, se ordene elaborar, a fin de que, con plenitud de jurisdicción. emita la resolución que pone fin al procedimiento respectivo, en los términos de la legislación aplicable, debiendo informar periódicamente a esta Suprema Corte sobre el cumplimiento de este fallo. --- La de la ratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se partifiquen por oficio los puntos resolutivos correspondientes a la presente ejecutoria, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 45, primer párrafo de la (EV) Reglamentaria del artículo 105 Constitucional.4

La sentencia dictada en esta controversta constitucional se notificó al Municipio de Villa de Chinameca, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Municipio de Oteapan, todos de Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente, el diez⁵ y once de marzo de dos mil quince⁶ y, en su oportunidad, este Alto Tribunal le requirió al Congreso de la entidad en diversas ocasiones para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con el cumplimiento ordenado por el fallo constitucional.

Derivado de dichos requerimientos, mediante escrito depositado en la oficina de correos de la calidad ocho de julio de dos mil quince, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el trece siguiente, el delegado del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, Iván Mendo Zamora, informó que la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales de dicho órgano se encontraba elaborando el proyecto de dictamen, el cual, una vez acabado, sería turnado

⁴ *Íbidem*, fojas 561 vuelta a 564.

⁵ *Íbidem*, fojas 572, 573 y 574.

 ⁶ *Íbidem*, foja 575.
⁷ *Íbidem*, fojas 593.

a la Junta de Coordinación Política, para ser listado y votado por el Pleno de la citada legislatura.

Luego, por medio de oficio número DA/1485/2015, de veintisiete de octubre de dos mil quince⁸, el citado delegado del Congreso de Veracruz hizo del conocimiento de este Máximo Tribunal que dicho órgano, a través del diverso oficio 450/15, de siete de septiembre de dos mil quince, envió a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se resuelve el Conflicto de Límites Territoriales Intermunicipales entre los municipios de Oteapan y Chinameca para que fuera puesto a consideración del Pleno de dicha Legislatura, y que el período de sesiones ordinarias daría inicio el cinco de noviembre de dos mil quince, en los términos que se transcriben a continuación:

"C. Dip. Octavia Ortega Arteaga. Presidenta de la Mesa Directiva de LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Presente. --- Sirva la presente, para enviarle un cordial saludo y a la vez me permito remitir a Usted amablemente, el Dictamen con Proyecto de Decreto, donde se resuelve el Conflicto de Límites Territoriales Intermunicipales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, Ver., para que sea puesto a consideración del Pleno de la LXIII Legislatura de este H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de que sea incluido dentro de la Orden del Día de la siguiente sesión. --- Lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a la resolución de fecha 29 de junio del 2015, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"... No omito manifestar a Usted, que dentro del Período de Sesiones Ordinarias que dará inicio el próximo cinco de noviembre del año en curso, será sometido a discusión y votación por el pleno de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Decreto antes citado." 10

Por otra parte, mediante escrito de doce de noviembre de dos mil quince, depositado en la oficina de correos de la localidad al día siguiente, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticinco del mismo mes y año¹¹, el delegado del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, Iván Mendo Zamora, informó que el órgano en cita, en sesión plenaria celebrada el cinco de noviembre de dos

⁸ Íbidem, foja 609.

⁹ *Íbidem*, foja 610.

¹⁰ *Íbidem*, foja 611 vuelta.

¹¹ *Íbidem*, foja 619.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mil quince, aprobó el Decreto número 600, que establece el límite territorial del Municipio de Oteapan, de la siguiente forma:

SEXAGÉSIMA "LA **TERCERA LEGISLATURA** DEL HONORABLE CONGRESO DEL **ESTADO** LIBRE SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER SEGUNDO LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE: --- DECRETO Número 600 --- ARTÍCULO PRIMERO.- SE ESTABLECE EL LÍMITE TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE OTEAPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE DECRETO Y CONFORME A LAS COORDENADAS SIGUIENTES: PARTIENDO DEL VÉRTICE 1 (UNO), QUE SE LOCALIZA EN LA CALLE LUCIO BLANCO VÍA DEL FERROCARRIL, TENIENDO COMO COORDENADAS X=325358, Y=1992953, ESTE VÉRTICE COLINDA AL NORTE CON EL EJIDO DE CHINAMECA Y AL SUR CON EL EJIDO DE COSOLEACAQUE: CONTINUANDO CON RUMBO SUROESTE, SE (SEI) Ó EL PUNTO 2 (DOS), QUE SE LOCALIZA EN LA CONFLUENCIA QUE CONFORMAN LA CALLE PINO SUÁREZ Y LA VÍA DEL FERROCARRIL, CUYAS COORDENADAS SON: X=324155, Y=1992347, COLINDANDO AL NORTE CON EL EJIDO DE CHINAMECA Y AL SOR CON EL EJIDO DE COSOLEACAQUE; VÉRTICE 3 (TRES), ÚBICÁNDOLO DESEMBOCADURA DE LA CALLE PROLONGACIÓN CENTENARIO Y LA VÍA DEL FERROCARRIL, SIENDO SUS COORDENADAS LAS SIGUIENTES: X=323407, Y=1992528, COLÍNDANDO AL NORTE CON EL EJIDO DE CHINAMECA Y AL SUR CON EL EJIDO DE OTEAPAN. CON RUMBO SUROESTE, SE UBICA EL VÉRTICE 4 (CUATRO), MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LA CALLE QUE LOS REPRESENTANTES DE OTEAPAN IDENTIFICAN CON EL NOMBRE DE FRANCISCO I. MADERO, Y LOS CHINAMECA COMO CALLE 16 DE SEPTIEMBRE Y QUE ES EL CRUCE DE LA VÍA DEL MERROCARRIL Y LA CARRETERA OTEAPAN-CHINAMECA, SIENDO SUS COORDENADAS X=322980, Y=1992323; CONTINUANDO AL VÉRTICE 5 (CINCO), EN DONDE DESEMBOCA LA CALLE DEPORTIVA Y LA VÍA DEL FERROCARRIL, UBICADO EL PUNTO X=322679, Y=19920 PROSIGUIENDO CON RUMBO NOROESTE HASTA LLEGAR ALYVÉRTICE 6 (SEIS) QUE SE UBICA EN LA CONFLUENCIA DE LA CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y LA VÍA DEL FERROCARRIL, CON LAS COORDENADAS X=322197, Y=1992217. SIGUIENDO EL CAMINAMIENTO CON RUMBO NOROESTE, AL VÉRTICE 7 (SIETE), QUE SE UBICA EN LA VÍA DEL FERROCARRIL, A VEINTE METROS APROXIMADAMENTE DE DONDE NACE EL ARROYO OCOZUAPAN Y COLINDANDO AL NORTE CON LA PLANTA MASECA, CON UNAS COORDENADAS DE X=321434, Y=1992132. --- ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS QUE TIENEN SEÑALADOS EN ESTA CIUDAD. --- ARTÍCULO TERCERO .- NOTIFÍQUESE AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES. --- ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE AL COORDINAR EN DE ESTADÍSTICA ESTADO DEL INSTITUTO NACIONAL GEOGRAFIA. PARA LOS **EFECTOS GEOESTADÍSTICOS**

CORRESPONDIENTES Y FIJACIÓN DE SEÑALAMIENTOS. --- ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. --- ARTÍCULO SEXTO.- REMÍTASE A LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE DECRETO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2013. --- TRANSITORIO --- ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO. --- DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE." 12

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró la invalidez del Decreto número 1878, emitido por el Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del cual se resolvió el conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, ambos de la entidad, y ordenó a dicha legislatura que repusiera, a la brevedad, el procedimiento legislativo relativo a la fijación de los límites territoriales de estos Ayuntamientos, para el efecto de que sometiera nuevamente a la aprobación del Pleno el dictamen con proyecto de decreto de cuatro de octubre de dos mil trece, emitido por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales o que, en su caso, ordenara elaborar uno nuevo a fin de que, con plenitud de jurisdicción, emitiera la resolución que pone fin al procedimiento respectivo, en los términos de la legislación aplicable.

Esto es, el Legislativo estatal está vinculado, medularmente, a reponer a el procedimiento relativo a la fijación de límites entre el Municipio actor y el de Oteapan, a fin de someter al Pleno la aprobación del dictamen de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales de cuatro de octubre de dos mil trece u otro que, en su caso, se ordene elaborar para que, con plena jurisdicción, emita la resolución respectiva.

¹² *Íbidem*, fojas 620 a 623.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2013



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, de autos se advierte que el Congreso de Veracruz, en cumplimiento a la sentencia de veintiuno de enero de dos mil quince, realizó los actos siguientes:

FORMA A-54

- a. El trece de julio de dos mil quince informó que la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales del Congreso estatal se encontraba elaborando el proyecto de dictamen, el cual, una vez acabado, sería turnado a la Junta de Coordinación Política, para su análisis y votación por parte del Pleno del citado órgano.
- b. El veintisiete de octubre de dos mil quince hizo del conocimiento de este Alto Tribunal que envió a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se resuelve el Conflicto de Límites Territoriales Intermunicipales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca para que fuera puesto a consideración de Deleno de dicha legislatura, e informó que el período de sesiones ordinarias daría inicio el cinco de noviembre de dos mil quince.
- c. El veinticinco de noviembre de dos mil quince hizo del conocimiento que sesión plenaria celebrada el cinco del mismo mes y año aprobó el Decreto número 600, que establece el límite territorial del Municipio de Oteapan, veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior debe destacarse que, a partir del referido decreto, el Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave solicitó que se tuviera por cumplido el fallo de veintiuno de enero de dos mil quince, recaído en este medio de control de constitucionalidad, dictado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por lo que mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil quince se dio vista a los municipios de Oteapan y de Villa de Chinameca para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los antecedentes recién relacionados, y ésta fue desahogada con los escritos de cuenta, dentro de los cuales, el primero de los Ayuntamientos

mencionados estuvo de acuerdo con el cumplimiento, y el segundo manifestó esencialmente que:

- El Congreso de Veracruz vulneró los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales de dicho órgano, al emitir el proyecto de decreto respectivo, señaló los vértices y coordenadas tomadas de la diligencia de inspección de dieciocho de enero de dos mil diez, que sustentaron el diverso Decreto número 591, de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, el cual fue declarado invalido en la controversia constitucional 11/2010.
- La Legislatura local transgredió la garantía de legalidad al emitir tres alternativas de dictamen con el objeto de que los diputados votaran también de forma alternativa, aprobando el primer dictamen tomado del Decreto número 591.
- El Municipio de Villa de Chinameca, Veracruz, acreditó fehacientemente, a través de la escritura pública número 91 de veintinueve de julio de mil ochocientos noventa, de la inspección ocular, y del reconocimiento realizado por la Dirección Jurídica del Congreso de la entidad, así como personal del INEGI y los municipios involucrados, que es legítimo propietario de cuatrocientas sesenta y tres hectáreas.
- La aseveración de que los vértices y coordenadas señalados corresponden a las afectaciones agrarias que fueron dotadas al Municipio de Oteapan de acuerdo a la resolución presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete es errónea, pasándose por alto todo lo actuado en el expediente CPLI/01/2011.

Ahora bien, atento a las consideraciones antes desarrolladas es dable concluir que, en la especie, se ha cumplido con el fallo recaído a este medio de control constitucional, pues, se insiste, el Congreso de Veracruz



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

repuso el procedimiento legislativo relativo a la fijación de los límites territoriales del Municipio de Oteapan (actor) y, por ende, el de Villa de Chinameca, sometiendo a consideración del Pleno un nuevo dictamen emitido por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, lo cual

dio origen al Decreto número 600, aprobado el cinco de noviembre de dos mil quince.

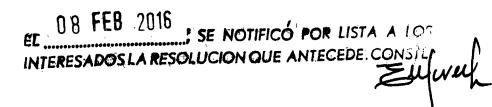
No es óbice a la anterior conclusión lo dicho por el Municipio de Villa de Chinameca, Veracruz, en el sentido de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales del Congreso de Veracruz, al emitir el proyecto de decreto respectivo, señaló los vértices y coordenadas tomadas de la diligencia de inspección de dieciocho de enero de dos mil diez, que sustentaron el diverso Decreto número 591; que dicha legislatura transgredió la garantía de legalidad al emitir tres alternativas de dictamen; y que el Municipio de Chinameca acreditó fehacientemente que es legítimo propietario de cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, pasándose por alto todo lo actuado en el expediente CPLI/01/2011; pues sus argumentos no impactan en la determinación de cumplimiento; toda vez que constituyen vicios propios del Decreto 600 y por tanto, no pueden ser materia de pronunciamiento en el presente acuerdo, que sólo tiene por finalidad constatar si la actuación de la autoridad demandada se ciñó a los lineamientos fijados por el fallo constitucional.

Por otra parte, toda sez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido a los municipios de Villa de Chinameca y Oteapan, ambos de Veracruz, para que señalaran nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha hayan comparecido para tal efecto, se hace efectivo el apercibimiento contenido en auto de once de enero de dos mil dieciséis, por lo que las notificaciones que pudieran resultar de este medio de control de constitucionalidad deberán hacerse a dichas autoridades por medio de lista.

Así las cosas, atento a lo razonado y sin prejuzgar sobre la legalidad del decreto en comento, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, y 50¹³ de la ley reglamentaria de la materia, se estima que la **sentencia constitucional ha sido cumplida.**

Notifiquese.

Así lo proveyó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Tramite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dictado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 109/2013, promovida por el Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. GMLM 23

¹³ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.